



LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

Querétaro, Qro., 10 de noviembre 2015

ASUNTO: SE PRESENTA INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

**HONORABLE PLENO DE LA QUINCUAGÉSIMA
 OCTAVA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO
 PRESENTE**

El que suscribe Diputado **HÉCTOR IVÁN MAGAÑA RENTERÍA**, integrante del grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la Quincuagésima Octava Legislatura del Estado de Querétaro, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 18 fracción II de la Constitución Política del Estado de Querétaro, los artículos 16 fracción VII, 32 y 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, respetuosamente expongo lo siguiente:

Vengo a presentar **INICIATIVA DE LEY** en base a los argumentos y fundamentos vertidos en la presente y a fin de cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, a continuación expreso lo siguiente:

- A) NOMBRE:** Diputado **Héctor Iván Magaña Rentería**, Presidente de la Comisión de Puntos Constitucionales de la Quincuagésima Octava Legislatura, quien firmo al calce de la presente para los fines y efectos legales a que haya lugar.
- B) FUNDAMENTACIÓN:** El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, si no en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento..... y por su parte, el artículo 14 de nuestra Carta Magna, establece que a ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, si no mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho...

Por otro lado el artículo 17 de nuestra Ley Suprema establece que **toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial...**

C) EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

1.- La elaboración y creación de las normas jurídicas le corresponde al Poder Legislativo y en particular, a los Legisladores nos corresponde proponer iniciativas de ley a nivel estatal, ejercicio que debe asumirse con gran sentido de responsabilidad, en virtud de las implicaciones y consecuencias que ello conlleva en los distintos órdenes de la convivencia intersubjetiva, dentro de determinado grupo social.

2.- Al promover una iniciativa de Ley se deben tomar en cuenta diversos factores que tienen que ver siempre de manera directa e inmediata con la evolución y dinámica constante de las condiciones sociales, culturales, políticas y de diversa índole que se viven en el momento de la creación de las normas jurídicas. Al ser el derecho una ciencia dinámica que se encuentra en constante movimiento, teniendo como principal objetivo la regulación de las conductas sociales, y velando por la convivencia armónica de las personas, es que resulta obligación de todo gobierno promover las condiciones necesarias para el desarrollo integral de la población, elevando con ello la calidad de vida de las personas, buscando en todo momento el bienestar social.

3.- El artículo 22 del Código Civil en vigor en el Estado de Querétaro, establece con toda precisión y claridad, que la capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento **y se pierde por la muerte..;** razón por la cual surge la sucesión mortis causa, es decir, la sucesión por causa de muerte que da origen y nacimiento a los llamados juicios sucesorios testamentarios e intestamentarios, los cuales deben de ser promovidos por los herederos nombrados en testamento o en su caso, por aquellas personas que por disposición de la Ley tiene derecho a heredar y a suceder del de cujus.

4.- En efecto, las Leyes del Estado rigen a todas las personas que se encuentran en la entidad federativa, así como los actos y hechos



PODER
LEGISLATIVO

LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

ocurridos en el territorio y aquellos que se sometan a dichas leyes, siendo las relaciones entre particulares las que competen a las leyes de carácter civil y, en particular, lo que tiene que ver con los actos, derechos y obligaciones que nacen como consecuencia de la muerte de las personas físicas y que evidentemente traen consigo consecuencias jurídicas, las cuales se encuentran reguladas y sancionadas por la legislación sustantiva civil del Estado de Querétaro.

5.- A mayor abundamiento, el artículo 1527 del Código Civil en vigor en el Estado, establece que **la sucesión se abre en el momento en que muera el autor de la herencia y cuando se declara la presunción de muerte**, y por su parte, los artículos 826 y 834 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro, mencionan las personas que se encuentran legitimadas para promover un juicio sucesorio testamentario e intestamentario ante la Autoridad Judicial competente con la finalidad de nombrar un representante legal del autor de la sucesión y en el momento procesal oportuno adjudicarse los bienes a favor de las personas que tienen derecho a heredar.

6.- Una vez cumplidas las condiciones mencionadas con anterioridad, surge el inicio del procedimiento civil mediante el cual se denuncia el juicio sucesorio testamentario o intestamentario a petición de toda aquella persona que por disposición de la ley tiene interés jurídico para promoverlo, los cuales, para que sean legalmente válidos, deben de tramitarse conforme a las formalidades esenciales del procedimiento civil elevadas a norma constitucional en el artículo 14 de nuestra Ley Suprema, razón por la cual todos y cada uno de los actos procesales que se lleven a cabo en el juicio correspondiente, se deben de apegar estrictamente al texto de la ley, y que en el caso particular, lo es el Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado de Querétaro.

7.- En efecto, es el Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado de Querétaro, el ordenamiento legal que establece el procedimiento mediante el cual se deben de tramitar ante la autoridad judicial competente los juicios sucesorios testamentarios o intestamentarios y en particular en los artículos 820, 821, 822 y 823 del referido cuerpo de leyes se mencionan las etapas y secciones que contienen los referidos juicios sucesorios.



PODER
LEGISLATIVO

LVIII

LEGISLATURA
QUERÉTARO

8.- Es de explorado derecho, que la primera sección de los juicios sucesorios se denomina **Sucesión**, la segunda sección se denomina **inventarios y avalúos**, la tercera sección se denomina **administración** y la cuarta sección se conoce como **partición y adjudicación de bienes**, siendo objeto de la presente iniciativa de ley, la tercera etapa o sección de los multicitados juicios sucesorios conocida como administración, ya que el suscrito pretendo que se reforme por adición el Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, **a fin de que la persona que es reconocida en la sentencia interlocutoria firme de declaratoria de herederos como único y universal heredero y transcurrida la etapa de inventarios y avalúos, pueda solicitar a la autoridad judicial concedora del juicio correspondiente, la apertura de la cuarta sección, y en consecuencia, la adjudicación de los bienes que conforman la masa hereditaria.**

9.- El artículo 17 Constitucional, establece que **toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial...**, luego entonces, en base a dicho precepto constitucional, es que el suscrito promuevo la presente iniciativa de ley a fin de que se logre, de manera más pronta y expedita, la adjudicación a favor del único y universal heredero en los juicios sucesorios de los bienes que conforman la masa hereditaria, ya que el precepto legal que se pretende adicionar al Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, permitirá la posibilidad de que el único y universal heredero reconocido en sentencia interlocutoria firme pueda solicitar con posterioridad a la etapa de inventarios y avalúos la apertura de la cuarta sección y en consecuencia previo a los tramites de ley la adjudicación a su favor de los bienes que conforman la masa hereditaria.

10.- Es evidente, que la presente iniciativa de ley, si busca la celeridad en la tramitación y conclusión de los juicios sucesorios en los cuales exista la figura de único y universal heredero, toda vez que en base a dicha iniciativa se evitaría la apertura, tramitación y conclusión de la tercera sección de los referidos juicios denominada **administración**, la cual contiene todo lo relativo a la administración tanto de los interventores como de los albaceas, la rendición de cuentas, su glosa y calificación, la comprobación de haberse cubierto el impuesto fiscal, si lo hubiere, y la aprobación de dicha sección; razón por la cual, si el único y universal heredero deja de realizar dichos actos jurídicos, podría de manera más pronta e inmediata lograr que se adjudiquen a su favor los bienes hereditarios.

11.- Con la iniciativa de ley que se presenta, se pretende que exista la posibilidad de evitar los actos procesales contenidos en la tercera sección de los juicios sucesorios denominada **administración**, y en consecuencia, darle celeridad a la etapa de liquidación y adjudicación de los bienes que conforman la masa hereditaria, lo que traería consigo que dichos juicios hereditarios se concluyan de manera más rápida y con ello se abatiría el rezago de los procedimientos hereditarios que existen en los juzgados familiares de nuestro estado de Querétaro, velando siempre y en todo momento por el principio de justicia pronta y expedita y principio de economía procesal, por lo que considero que resulta necesario adicionar al Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, el artículo 874 BIS, a fin de que se prevea la posibilidad de que el declarado único y universal heredero pueda, con posterioridad a la etapa de inventarios y avalúos, solicitar de manera directa la apertura de la cuarta y última sección para proceder previos los tramites de ley a la adjudicación a su favor de los bienes que conforman la masa hereditaria correspondiente.

12.- En virtud de lo anterior, promuevo la presente **INICIATIVA DE LEY**, a fin de que se adicione al Código de Procedimiento Civiles en vigor en el Estado, el artículo 874 BIS, el cual quedaría como sigue:

874 BIS.- Quien tenga el carácter de único y universal heredero, no estará obligado a rendir cuentas de administración y podrá solicitar de manera directa la apertura de la cuarta sección, a fin de que se adjudiquen a su favor los bienes que conforman la masa hereditaria, en los términos y condiciones del presente título.

13.- A fin de que se declare procedente la presente iniciativa de ley y en consecuencia la misma sea aprobada, a continuación expreso una serie de argumentos lógico jurídicos de los cuales se desprenden los beneficios que trae consigo la adición al Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, del precepto legal mencionado con anterioridad, siendo dichos argumentos los siguientes:

- a) En primer lugar, porque el artículo 874 BIS, no es contrario a ningún precepto constitucional o legislación secundaria, ya que es compatible y armónico con todos y cada uno de los preceptos jurídicos que regulan la tramitación de los juicios sucesorios, respetando siempre y en todo momento las formalidades esenciales del procedimiento civil.

- b) En segundo lugar, porque el precepto legal que se pretende adicionar no genera perjuicio alguno o afectación a derechos de terceros, ni mucho menos se violaría derecho humano o fundamental de persona alguna, toda vez que tal y como se desprende del texto íntegro propuesto, es requisito fundamental para que proceda la aplicación del precepto legal que se pretende adicionar a la ley adjetiva civil, que en el caso concreto exista el reconocimiento judicial de único y universal heredero para que éste, pueda solicitar, una vez transcurrida la etapa de inventarios y avalúos, la apertura de la cuarta sección y previos los tramites de ley la adjudicación a su favor de los bienes hereditarios.
- c) En tercer lugar, porque el origen de la presente Iniciativa de Ley encuentra su fundamento en el artículo 17 Constitucional, y en particular en los principios jurídicos de justicia pronta y expedita y economía procesal, en virtud de que al permitirse al único y universal heredero solicitar la apertura de la cuarta sección del juicio sucesorio, previo la conclusión de la etapa de inventarios y avalúos, evitando el trámite y apertura de la tercera sección denominada de administración, tal circunstancia traería como consecuencia jurídica inmediata la posibilidad de realizar un menor número de actos procesales y menor tiempo para lograr la adjudicación de los bienes hereditarios a favor del único y universal heredero.
- d) En cuarto lugar, porque el adicionar el artículo 874 BIS, a la Ley Adjetiva Civil en vigor en el Estado, permitiría la posibilidad de que un sin número de juicios hereditarios en los cuales existe la figura de único y universal heredero puedan concluirse y en consecuencia depurarse con mayor rapidez y prontitud, generando de manera directa una descarga laboral para los juzgados que conocen de dichos juicios, además de que se realizaría un menor número de actos procesales, tanto de las partes como de la autoridad judicial competente
- e) En quinto lugar, porque el declarado único y universal heredero, mediante una resolución judicial firme, tiene a su favor un derecho legítimo reconocido, y en base a éste, no es necesario que rinda cuentas de administración en el juicio sucesorio correspondiente por no existir la necesidad de tal circunstancia y no existir persona alguna que tenga interés para que se le rindan cuentas, situación que beneficia de manera directa a cualquier persona que promueva un juicio sucesorio y que tenga el carácter de único y universal heredero, ya que no tendría la obligación de aperturar la

tercera sección de administración, evitando con ello la realización de diversos actos procesales relativos a la administración de interventores o albaceas, rendición, glosa y aprobación de cuentas, entre otros. Razón por la cual es evidente la necesidad de la aprobación de la presente iniciativa de ley.

- f) En sexto lugar, porque al permitir la posibilidad al único y universal heredero de evitar la apertura y tramitación de la tercera sección de administración, se generaría un beneficio para el interesado y para el Poder Judicial, tanto en tiempo, como en sentido económico ya que la autoridad judicial realizaría un menor número de actos jurídicos procesales, situación que generaría un beneficio económico para la autoridad y para las partes interesadas.

En virtud de lo anteriormente manifestado, es que solicito de la manera más atenta a este H. Pleno de la LVIII Legislatura del Estado de Querétaro, tenga a bien aprobar la presente Iniciativa de Ley, a fin de que se adicione al Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro, el artículo 874 BIS, mismo que deberá de quedar en los siguientes términos:

D) TÍTULO DE LA INICITIVA: INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A FIN DE QUE SE ADICIONE AL CAPÍTULO QUINTO DE LA ADMINISTRACIÓN DEL TÍTULO DÉCIMO QUINTO DE LOS JUICIOS SUCESORIOS EL ARTÍCULO 874 BIS.

E) PROPUESTA DE REFORMA DEL TEXTO LEGAL: SE PRETENDE LA REFORMA AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, A FIN DE QUE SE ADICIONE EL ARTÍCULO 874 BIS, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

874 BIS.- Quien tenga el carácter de único y universal heredero, no estará obligado a rendir cuentas de administración y podrá solicitar de manera directa la apertura de la cuarta sección, a fin de que se adjudiquen a su favor los bienes que conforman la masa hereditaria, en los términos y condiciones del presente título.



TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente reforma al Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado de Querétaro, entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

SEGUNDO.- Aprobada la presente Ley, remítase al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, para su publicación en el Periódico Oficial "La Sombra de Arteaga".

TERCERO.- Se derogan todas aquellas disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a la presente.

ATENTAMENTE

DIP. HÉCTOR IVÁN MAGAÑA RENTERÍA
PRÉSIDENTE DE LA COMISIÓN DE
PUNTOS CONSTITUCIONALES